



Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

SENTENCIA N.º 013-11-SEP-CC

CASO N.º 0793-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El caso N.º 0793-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 06 de octubre del 2009. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 02 de junio del 2010, por encontrar que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad, lo admite a trámite.

La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de junio del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la causa, y en razón del sorteo efectuado, le corresponde actuar como juez sustanciador al doctor Hernando Morales Vinueza.

Detalle de la demanda

El doctor Guthberto Lorenzo Mendizábal Vásconez impugna el acto preparatorio de depósito de arriendos atrasados, presentado por el Ing. Roberto Flores Cazar, en representación de Harte del Ecuador S. A., el 24 de febrero del 2003, violando normas constitucionales y derechos conexos, pese a que se fundamenta en el contrato de arriendo, que dice: "que está suscrito con el Dr. Guthberto Mendizábal, pero luego en el mismo escrito de depósito dice que hace: A FAVOR DE QUIEN TENGA DERECHO y pone la dirección domiciliaria de Inmobiliaria la Carolina, Administradora del Edificio y NO DEL ARRENDADOR; Asociación Accidental que retira el depósito sin ningún fundamento legal. La Juez no toma las precauciones y le entrega, mediante un acto de mala fe procesal".

[Handwritten signature]

El representante de la arrendataria Huarte del Ecuador S. A., Ing. Roberto Flores Cazar, manifiesta que Inmobiliaria La Carolina es la propietaria del inmueble arrendado, pero posteriormente, en la confesión judicial dentro del proceso, dice que solo es administradora del Edificio Metrópoli, en el que están el departamento y los parqueaderos arrendados por el Dr. Guthberto Mendizábal, cometiendo perjurio.

El citador decía que no cita al Dr. Guthberto Mendizábal porque no se ha puesto la dirección domiciliaria, pero la jueza ha mutilado el proceso, pero de todas maneras se comprueba que en el escrito de depósito no consta la dirección en la que se debe citar al arrendador, con lo que demuestra el dolo y la mala fe del inquilino moroso. La citación para que defienda sus derechos e intereses, conforme al debido proceso, no se hace, por lo que quedan sus derechos en indefensión.

De fojas 43 del proceso, en el numeral III, el Ing. Roberto Flores Cazar dice que ha consignado el dinero y las llaves a favor del señor Dr. Guthberto Mendizábal Vásconez, de los meses allí detallados, pero consta que no ha puesto la dirección domiciliaria para que notifiquen esos depósitos, los mismos que han sido retirados por el Ing. Vicente Baéz Mera, Presidente de Inmobiliaria La Carolina, a la que sí han citado. Es importante dejar constancia de que en la parte final del escrito de dinero dice: **CONSIGNACIÓN QUE FUE REALIZADA EL DIA 12 DE MARZO DEL 2003**; esto es diferente a la fecha de otros documentos relacionados a los mismos hechos, contradiciéndose con dolo y mala fe del representante de la arrendadora, situación de la cual surge el pacto colusorio, según lo manifestado por el legitimado activo.

El escrito de fojas 20 dice que deposita el dinero el 24 de febrero del 2003, y nada dice de las llaves. En el certificado del Juzgado, de fojas 22, dice que consigna el dinero el 11 de marzo del 2003. En el escrito de fojas 18 señala que las llaves de todas las cerraduras del departamento y la consignación de \$1.802,36 (mil ochocientos dos 36/100) dólares fue realizada al Juzgado Primero de Inquilinato, consta que ha recibido el Juzgado el 7 de abril del 2003; y en el escrito de prueba, de fojas 43, en el numeral III, presentado el 12 de octubre del 2003, dice que el dinero y las llaves fueron consignados a favor del Dr. Guthberto Mendizábal Vásconez el 12 de marzo del 2003. De estas pruebas se demuestra que esos depósitos fueron hechos a favor de Inmobiliaria La Carolina, administradora del edificio, y no del arrendador, con lo que se demuestra el pacto colusorio. Estas afirmaciones de depósitos a favor del arrendador, falseando la verdad, cuando se lo hace a favor de la administradora del edificio, falseando la verdad, cuando se lo hace a favor de la administradora del edificio, violan el debido proceso, cometiendo perjurio el Ing. Roberto Flores Cazar.

Las llaves del departamento han sido entregadas por el Ing. Roberto Flores Cazar al Ing. Edgar García Gómez, Gerente de Inmobiliaria La Carolina, en enero del 2003,



esto es antes del acto preparatorio del depósito de los arriendos adeudados conforme el certificado. Existen afirmaciones contradictorias de la fecha de entrega de las llaves, especialmente con la pieza procesal de fojas 43, que se refiere al depósito de las llaves presentado por Huarte del Ecuador S. A., que dice: “El 12 de marzo del 2003 fue entregado y el Ing. García dice que recibe el 2 de enero del 2003”. Estas contradicciones son la demostración del pacto colusorio y engaño a las autoridades judiciales, para perjudicar al arrendador que tiene firmado el contrato de arriendo.

La jueza, al entregar los depósitos a una persona que no ha justificado la relación contractual de inquilinato, pese que el depositante dice que ha suscrito el contrato de arriendo con el Dr. Guthberto Mendizábal, ha cometido mala fe procesal y ha perjudicado gravemente al arrendador, violando las normas constitucionales y los derechos conexos, como la falta de citación, solemnidad que no se ha cumplido, conforme está demostrado, violando el debido proceso y dejando que los derechos del arrendador queden en indefensión.

Los hechos de depósito del dinero y de las llaves no se le han notificado, con lo que demuestra la violación al debido proceso, situación que a decir del accionante repercute totalmente dentro del juicio verbal sumario de inquilinato, y afecta sus derechos constitucionales y legales. La jueza, al sentenciar, se fundamenta en estos hechos con mala fe procesal para rechazar la demanda, cometiendo prevaricato, y los exministros de la entonces Corte Superior de Justicia que dictaron la sentencia de segunda instancia también se fundamentan en estos hechos, pese a que no fue notificado. La sentencia de segunda instancia dice que se ha pagado los arriendos hasta enero del 2003 y que se ha entregado las llaves del local, por lo que prevarican al aceptar que los bienes arrendados han sido entregados a una tercera persona que no es parte procesal y que no tiene ninguna relación de inquilinato; señala adicionalmente que a fojas 160 del proceso se desprende el certificado de la Superintendencia de Compañías, cuyo texto en su parte fundamental dice: “no está registrada la Inmobiliaria La Carolina de Ingenieros Civiles de Pichincha”, porque solo se trata de una asociación accidental o cuentas en participación, conforme el derecho civil, porque es una simple corporación que no tiene personería jurídica.

Ante la falta de pago de las dos pensiones locativas del bien de su propiedad tuvo que acudir ante el juez de inquilinato. En la sentencia de primera instancia la jueza acepta que se ha justificado la demanda con el contrato adjuntado, pero luego se contradice prevaricando al desechar la demanda, al decir que ha demandado en calidad de asesor legal de Inmobiliaria La Carolina, y no por sus propios derechos, por lo que la demandada ha justificado los pagos tanto al actor como a inmobiliaria La Carolina, hasta el mes de enero del 2003 en que procedió a la desocupación y entrega a Inmobiliaria La Carolina, sin ser la arrendadora, violando derechos constitucionales, razón por la que apeló dicha sentencia.

Por el recurso de apelación, los ex Ministros de la Corte Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, dictan sentencia y lamentablemente es la que se encuentra ejecutoriada por el rechazo del recurso de casación dictado por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, violando el debido proceso, pues en la sentencia señalan que la relación de inquilinato entre las partes se encuentra justificada con el contrato de arrendamiento legalmente registrado, vigente desde el 1 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Guthberto Mendizábal Vásconez en calidad de arrendador, y por el Ing. Roberto Flores Cazar, como Gerente y Representante Legal de Huarte, en calidad de arrendatario, pero al resolver se van en contra de sus propias afirmaciones legales, permitiendo que la Inmobiliaria La Carolina, administradora del edificio, sea la que tiene los bienes arrendados y no el actor ni el demandado. Esto es violar el debido proceso.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de las dos pensiones locativas, dicha demanda es deducida a pesar de que en la misma consta la desocupación y entrega del bien inmueble.

En la sentencia de segunda instancia se acepta el recurso de apelación formulado por el actor, se revoca el fallo venido en grado y en consecuencia declaran la terminación del contrato de arrendamiento, debiendo el demandado pagar el monto de las pensiones de arrendamiento adeudadas, desde el mes de enero del año 2002, y por el mes de enero del año 2003 en que desocupó el bien inmueble arrendado.

La parte demandada solicitó ampliación de la sentencia en el sentido de que se ha cancelado los arriendos. Al respecto, solicita que el dinero consignado a los representantes de inmobiliaria La Carolina sea entregado al Dr. Guthberto Mendizábal, pedido con el que demuestra la mala fe y dolo del demandado, además de la comprobación del pacto colusorio.

El actor solicitó aclaración y ampliación a la sentencia en virtud de que no se resolvieron todos los puntos en los que se trabó la litis y los incidentes originados durante el juicio, dando contestación en este sentido los ministros que dictaron la sentencia, sin tomar en cuenta que no se resolvió nada acerca de los parqueaderos y los bienes muebles, como medidor de luz eléctrica y teléfono.

Cuando interpuso recurso de casación, citó las normas de derecho que consideraba infringidas, y lo rechazan, manifestando que no fundamenta los cargos en contra de la sentencia; que no encasilla en cada una de las causales como exige el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación; que estas afirmaciones son de mala fe procesal, porque lo único que dice esa norma legal es los fundamentos en que se apoya el recurso y esos fundamentos constan en el escrito del recurso de casación, sin embargo lo rechazan.



Posteriormente presentó recurso de hecho que fue negado por declararlo inadmisibile.

Luego de ser notificado con la inadmisión del recurso de hecho, pidió ampliación y aclaración de la negativa al recurso de casación, ya que ese auto no expresa con claridad lo que resuelve, quedando los derechos del arrendador en indefensión; además existen perjurio, pacto colusorio y prevaricato de los jueces, por lo que corren traslado, pero la parte demandada no tenía fundamentos legales para oponerse; sin embargo, los exministros no se pronuncian sobre lo solicitado, sino que erróneamente dicen que no aceptan a trámite el recurso de hecho, pero su pedido no era a ese recurso, sino al rechazo del recurso de casación, esto consta claramente expuesto en el proceso, por lo que es otra barbaridad jurídica que cometen los ex ministros de la Corte Suprema de Justicia que dictaron ese auto con mala fe procesal y prevaricando.

Solicitó a la nueva Corte Nacional de Justicia que corrijan el error de la ex Corte Suprema de Justicia, pero no leyeron lo solicitado, por lo que negaron su requerimiento, porque creyeron que había solicitado al auto que negó el recurso de hecho, para lo cual nuevamente solicitó que corrijan el error con los fundamentos en derecho que constan en el proceso, pero no lo hicieron, pese a que les manifestó verbalmente a dos de los jueces Nacionales, por lo que le ofrecieron volver a revisar, pero no lo hicieron, razón por la que negaron con el mismo argumento de los ex Ministros de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el que insistió con su pedido, pero lo sancionaron.

Derechos presuntamente vulnerados

Considera vulnerados sus derechos contenidos en los artículos 76, 30, 275 tercer inciso; 174, segundo inciso; 323, 75, 83 numeral 6; 321, 424, 426 tercer inciso; 169 y 172 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

A fojas 337 a 339 comparecen los doctores María de los Ángeles Montalvo, Jorge Mazón Jaramillo y Bernardo Jaramillo Sáenz, en sus calidades de Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, mediante escrito presentado el 07 de julio del presente año, en el cual manifiestan lo siguiente:

Que el accionante Guthberto Lorenzo Mendizabal, por sus propios derechos, presentó demanda de inquilinato, en juicio verbal sumario en contra de Huarte del Ecuador S. A., representada por el Ing. Roberto Flores, manifestando que dio en arrendamiento para oficinas el departamento N.º 504 del Edificio Metrópoli de esta

ciudad de Quito, incluido el parqueadero, así como los muebles modulares de la sala-comedor, los mismos que pasaron a ser de su propiedad, así como las cortinas y el teléfono; que el inquilino desde el mes de enero del 2002 no había pagado el canon de arrendamiento, por lo que con fundamento en el artículo 30 literal *a* de la Ley de Inquilinato, demandó la terminación del contrato de arrendamiento; el pago de las pensiones vencidas hasta la completa desocupación y entrega del departamento arrendado; el pago del lucro cesante y el daño emergente; el pago de los intereses de mora; costas procesales y sus honorarios como defensor.

Que la Jueza de Inquilinato, Dra. Susana Vallejo, dicta sentencia de primera instancia en la cual desecha la demanda y en la parte resolutive del fallo indica que la demandada a través de su representante legal, tiene canceladas las pensiones de arrendamiento hasta el día de la desocupación del inmueble.

Que el accionante presenta recurso de apelación del fallo, en el que en su pedido concreto de apelación dice: “por lo expuesto, en mi calidad de arrendador indiscutible y por la mora (aceptado por la misma demandada), en que se ha constituido por la falta de pago de las pensiones de arriendo, ruego a los señores Ministros, aceptar mi demanda, reformando la sentencia, porque una Asociación Accidental no fue la arrendataria, no es persona capaz, no existe y porque no puede consolidar una propiedad de bienes inmuebles conforme con el Art. 425 de la Ley de compañías. Los pagos hechos por la demandada morosa, Huarte del Ecuador S. A., a una persona que no tiene derecho, no pueden afectar al arrendador del departamento No. 504 y por los parqueaderos 40 y 41 del Edificio Metrópoli y de los bienes muebles”.

La Sala de la Corte Provincial aceptó el ruego de Guthberto Lorenzo Mendizábal, que hoy demanda a los suscritos, y dictó sentencia de segunda y última instancia el 21 de enero del 2008, fallo en que revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda del actor. Que en la parte resolutive de la sentencia se manifiesta: “se declara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, debiendo el demandado en la calidad que consta del contrato, pagar el monto de las pensiones de arrendamiento adeudadas, a razón de doscientos sesenta y cinco dólares mensuales desde el mes de enero del año 2002 y trescientos dólares por el mes de enero del 2003 en que desocupó el inmueble arrendado. No se ordena la devolución y entrega del local arrendado porque del certificado de fs. 14 se desprende que el inmueble y las llaves fueron entregados a Inmobiliaria la Carolina”. Se señalan además costas y honorarios. La sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y en el presente caso el fallo se ajustó a las disposiciones de los artículos 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia, contrariando el fallo del primer nivel, acepta la petición del actor y reitera que las pensiones de arrendamiento tenían que ser pagadas al arrendador y no a un tercero, y al respecto dice el fallo: “De acuerdo con



el Art. 1561 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado constituye una Ley para los contratantes, que establece derechos y obligaciones entre esas partes y que al tratarse de un contrato bilateral, de acuerdo con el Art. 1455 ibídem las partes contratantes se obligan recíprocamente. Las obligaciones nacen del concurso de voluntades que intervienen en el contrato, dentro de ellas el Art. 1883 del Código Sustantivo Civil determina que el arrendatario está obligado al pago del precio o renta de la cosa arrendada, obligación que tiene que cumplirla para el arrendador y no mediante una entrega de dinero a terceras personas, porque el contrato estableció las relaciones entre arrendador y arrendatario. El argumento de que la Inmobiliaria La Carolina tuviere la posesión a la propiedad del inmueble arrendado, a más de no haber sido probada, no desvirtúa en nada el contrato de arrendamiento legalmente celebrado entre las partes. Tampoco que el arrendador hubiere comparecido en representación de la Inmobiliaria la Carolina porque el contrato en forma nítida demuestra que el doctor Guthberto Mendizábal concurrió a título personal a celebrar el contrato. En todo caso si terceros hubieren demostrado o tuvieren algún derecho sobre el departamento arrendado, sus pretensiones, conforme el Art. 1872 ibídem debía dirigirlos directamente contra el arrendador. Finalmente el Art. 1857 del Código Civil establece que puede arrendarse aún la cosa ajena y el arrendatario de buena fe únicamente tendrá acción por saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción. Todo lo manifestado deja en claro que el inquilino en la presente situación no podía ser relevado de su obligación contractual de pagar al arrendador las pensiones de arrendamiento y que nada le facultaba para consignar esos valores para un tercero”. Que en lo demás el fallo es totalmente motivado, se explica por sí mismo y podrá ser analizado por la Corte Constitucional.

Las partes solicitan aclaración y ampliación de la sentencia, y la Sala procede de acuerdo a lo solicitado mediante auto del 13 de febrero del 2008, en el que ante todo se manifiesta que la sentencia no puede ser reformada ni alterada en ningún sentido, por no consentirlo el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, y en lo pertinente se aclara que de autos consta, por acreditarse mediante la citación al demandado en otro lugar, que el departamento o local arrendado se encuentra desocupado, por lo que no es racional ordenar la desocupación y que además consta de autos que las llaves del departamento arrendado fueron consignadas en el Juzgado Primero de Inquilinato. El pago de intereses que demanda el arrendador es improcedente, de acuerdo con lo que manda el artículo 1575 del Código Civil.

El accionante interpone recurso de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia avoca conocimiento de la causa y dicta sentencia el 01 de julio del 2008 a las 15h30, en la que para concluir expresa en el fallo: “Es decir que el peticionario— no concatena ni entrelaza los artículos transgredidos con cada una de las causales invocadas”, en virtud de lo cual rechaza el recurso de casación. Que lo anterior demuestra claramente que la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo

Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se ciñe estrictamente a las disposiciones legales.

Guthberto Mendizábal interpone recurso de hecho del fallo de casación ante la misma Corte Nacional, petición rechazada por “totalmente improcedente e inadmisibles”. Luego pide el accionante aclaración y ampliación, y la Corte Nacional de Justicia vuelve a rechazar la petición, por cuanto dicha petición “lo hace con simples enunciados de manera tan general que la Sala no puede suplir dicha omisión”. A pesar de que fue negada la petición, el peticionario insistió, y la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia rechazó las peticiones considerando que ya fueron evacuadas y advierte a Guthberto Mendizábal con la aplicación de las sanciones dispuestas en el Código de Procedimiento Civil. Frente a su persistencia en presentar incidentes sin fundamento, la Corte Nacional manifiesta: “en atención a su insistente afán de causar incidentes que están prohibidos en el Art. 15 de la Ley de Casación, se impone al Dr. Guthberto Mendizábal Vásconez, con matrícula profesional 1049, que entendemos corresponde al Colegio de Abogados de Pichincha, la multa de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”. Finalmente en esta trayectoria ante la Corte Nacional, el accionante pide que le revoquen la multa de cinco dólares y se rechaza la petición.

Con tales antecedentes, Guthberto Lorenzo Mendizábal interpone la acción extraordinaria de protección por supuestas violaciones constitucionales, enumerando en su petición algunos derechos presuntamente violados; sin embargo, en esa larga lista no se ha demostrado de manera fundamentada cómo y en qué forma dichos derechos han sido conculcados en el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictado el 21 de enero del 2008, que aceptó la demanda propuesta por Guthberto Mendizábal, declaró la terminación del contrato de arrendamiento y dispuso el pago de las pensiones de arrendamiento adeudadas por su inquilino. Con estos antecedentes solicitan que se rechace la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de atender la demanda presentada, la Corte examinará los siguientes aspectos:



- a) ¿Cuál es el papel de la Corte Constitucional al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección?
- b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?
- c) ¿Existió vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

a. Papel de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no el debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere han sido vulnerados.

En consecuencia, con lo anteriormente señalado, la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario; sin embargo, sí le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción con la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.

El papel de la Corte, entonces, es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de acción extraordinaria de protección en la decisión judicial y disponer la reparación de los mismos, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción.

b. ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?

Esta Corte ha señalado que el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los Jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier

procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”¹.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración a su derecho.

c. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa?

Para responder a esta interrogante se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El accionante, al momento de identificar la decisión judicial impugnada, señala textualmente lo siguiente: “1.- LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, es: 1.1.- LA RESOLUCIÓN DE LA EX – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AL ESTAR EJECUTORIADA, POR EL AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE CASACIÓN, DICTADO POR LA EX – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Y QUE PUSO FIN AL PROCESO; EN VISTA DE QUE LAS DEMÁS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN... FUERON NEGADAS POR LA MISMA EX – CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y DE LA FAMILIA. 1.2.- LA DECISIÓN QUE TAMBIEN SE LE PUEDE CONSIDERAR OBJETO DE MI DEMANDA, Y QUE ESTA EJECUTORIADA, ES LA RESOLUCIÓN DEL RECHAZO AL RECURSO DE CASACIÓN DICTADO POR LA EX – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, POR QUE ES EL AUTO QUE PONE FIN AL PROCESO, RAZÓN POR LO QUE ME PERMITO IDENTIFICAR ESA DECISIÓN JUDICIAL; CONSEQUENTEMENTE ES LA CORTE CONSTITUCIONAL LA QUE DEBE DECIDIR A CUAL DE LAS DOS SE LE IDENTIFICA O BIEN PODRIA SER LAS DOS, ESTO ES TANTO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, COMO EL AUTO QUE RECHAZA EL RECURSO DE CASACIÓN QUE VIOLAN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS CONEXOS, RAZÓN POR LO QUE HE IMPUGNADO A LAS DOS DECISIONES JUDICIALES, POR LO QUE LA CORRECCIÓN ES INDISPENSABLE CON LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN”.

De la revisión de la identificación judicial que impugna el accionante se aprecia que ni él mismo sabe con certeza cuál es la decisión que impugna, pues por un lado dice

¹ Sentencia 027-09-SEP-CC



impugnar la decisión dictada por la Corte Provincial, al tiempo que también podría ser el rechazo al recurso de casación; por último, señala que la Corte Constitucional debe decidir cual de las dos se identifica con la demanda. Ante su falta de claridad pretende que esta Corte analice y seleccione el acto judicial que supuestamente viola sus derechos, lo cual es improcedente por no ser competencia de la Corte Constitucional, a más que de que de esta manera incumple el requisito estipulado en el numeral 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Art. 61.- REQUISITOS.- La demanda deberá contener: (...)5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial”.

SEGUNDA.- Señala una larga lista de derechos presuntamente violados, determinados de la siguiente forma: “1.- LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO, 2.- LA INDEFENSIÓN, 3.- LOS DERECHOS HUMANOS, 4.- EL DERECHO AL BUEN VIVIR, 5.- DE LA MALA FE PROCESAL, 6.- PROHIBICIÓN A LA CONFISCACIÓN, 7.- LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS, 8.- DERECHOS DE PROTECCIÓN, 9.- EL DERECHO A QUE SE CUMPLAN LAS RESPONSABILIDADES, 10.- EL DERECHO A QUE NO DILATEN EL PROCESO, 11.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, 12.- TIPOS DE PROPIEDAD, 13.- LA PROHIBICION DE CONFISCACIÓN, 14.- EL DERECHO DE LA SUPREMACÍA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, 15.- EL DERECHO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, 16 LA FUNCIÓN JUDICIAL DEBE CUMPLIR LA JUSTICIA Y SON RESPONSABLES, 17.- EL SISTEMA PROCESAL, 18.- LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, 19.- LOS DERECHOS CIVILES, 20.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, 21.- DE LA FUNCION JUDICIAL”. Si bien el accionante señala una larga lista de “derechos” supuestamente violados, sin tomar en cuenta que algunos o la mayoría de ellos ni siquiera son derechos, mucho menos constitucionales, tampoco explica cómo, o de qué forma se violaron tales “derechos” dentro del proceso como lo dispone el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que concuerda con la confusión sobre el acto judicial que impugna, incluso recayendo en causales de inadmisión de acuerdo a lo prescrito en los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la norma ibídem, que señalan: “La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”; es por esta razón que la Sala de admisión en un primer momento inadmitió la causa a trámite mediante auto de inadmisión del 25 de enero del 2008 (fojas 306 y vuelta); sin embargo, el accionante, tratando de

[Handwritten signature]

justificar su demanda, solicita la revocatoria del auto de inadmisión, para lo cual, y con la finalidad de realizar un examen más exhaustivo, la Sala de admisión admite la causa a trámite.

TERCERA.- En el literal e de su demanda señala como pretensión lo siguiente: “**E.- LA PRETENSIÓN CONCRETA DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS,** es: Que la Corte Constitucional, mediante la Acción Extraordinaria de Protección al conocer las violaciones a las normas Constitucionales y al ser el Órgano que tiene la jurisdicción y competencia para defender las vulneraciones de derechos constitucionales cometidos en las resoluciones firmes o ejecutoriadas, investida de un poder constitucional y de que su tarea es emitir la resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que dicen relación a los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del debido proceso, debe hacer reparar los derechos del arrendador, Dr. Guthberto Mendizábal Vásconez, perteneciente al grupo de la Tercera Edad. **POR LO QUE EN FORMA CONCRETA SOLICITO:** 1.- La aceptación a la demanda, la terminación del contrato de arriendo, la orden de entrega de todos los bienes inmuebles, estos son: El departamento Nro. 504 y los parqueaderos Nros. 40 y 41, del primer subsuelo del Edificio Metrópoli; los muebles que son los que constan en el listado presentado por la parte demandada; todos en las mismas buenas condiciones que los recibió, con el medidor de luz eléctrica y el teléfono Nro. 2467-763; con la orden del pago del consumo hecho por el arrendador, desde que se constituyó en mora hasta la presente fecha que le he dado pagando, conforme la última planilla que acompaño. 2.- El pago de los arriendos vencidos y los que se vencieren hasta la entrega de todo lo arrendado. 3.- El pago de los intereses de mora. 4.- El pago de los daños y perjuicios, en los que se considero en no menos de 100.000 dólares. 5.- El pago de los costas judiciales, en las que constaran los honorarios profesionales, de conformidad con la Ley de Federación de Abogados”. Resulta más que evidente que el accionante desconoce la esencia de la acción extraordinaria de protección, a la vez que confunde a la Corte Constitucional con un Tribunal de Alzada, pues sus pretensiones, aparte de ser improcedentes, son propias de cuestiones de legalidad que deben ventilarse en la justicia ordinaria. Pretende que esta Corte se inmiscuya revisando el fondo del asunto, sin tomar en cuenta que el juez constitucional no puede suplantar al juez natural en el análisis de los asuntos fácticos o de mera legalidad, pues la Corte Constitucional no es una instancia judicial de análisis sobre la litis, sino que su competencia radica exclusivamente en este tipo de acciones, en examinar la conformidad y observancia del trámite, y que en la misma no se violen derechos; por esta razón, es deber de la Corte abstenerse de hacer análisis referentes a aspectos de legalidad, por no ser su competencia.

CUARTA.- La acción extraordinaria de protección, como su nombre lo indica, es excepcional y diferente a las acciones comunes de la justicia ordinaria, de exclusivo



conocimiento de la Corte Constitucional, misma que se direcciona al análisis de una presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, lo que la diferencia de las acciones comunes, caracterizándose más bien por su espíritu tutelar, pues esta acción actúa donde se generan derechos de las personas que se deben proteger; es decir, la acción extraordinaria de protección ampara los derechos que nos asisten a las personas.

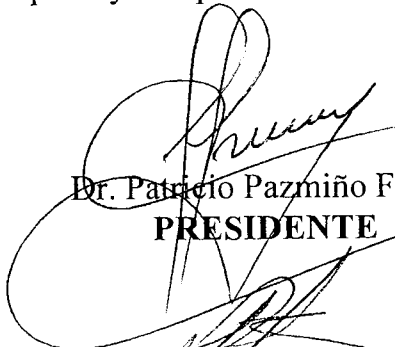
El alcance que logra la acción extraordinaria de protección se circunscribe prácticamente en la vulneración de los preceptos constitucionales que, de ser el caso, causan como resultado inmediato dejar sin efecto la resolución firme o ejecutoriada que se ha impugnado y, por ende, la reparación del derecho violado, lo que hace que la revisión de la litis sea ajena a su esencia.

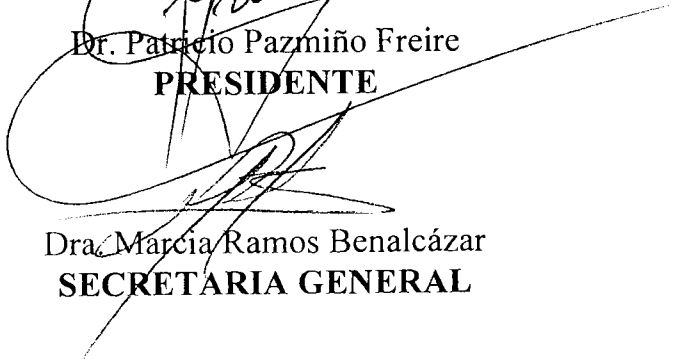
III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones y por mandato de la Constitución, expide la siguiente:

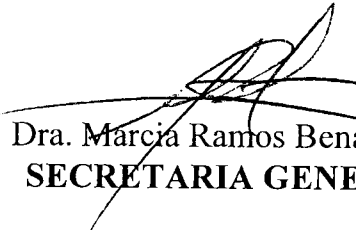
SENTENCIA

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Guthberto Lorenzo Mendizábal Vásquez.
2. Devolver el expediente a la judicatura correspondiente para los fines previstos en la Ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb






CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N° 0793-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.

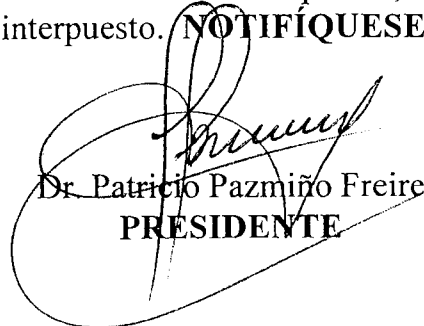

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/mls



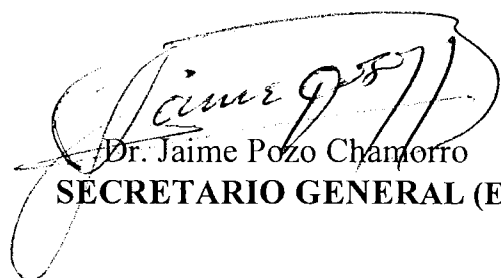
Causa N.º 0793-09-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., 19 de enero de 2012, las 17h10. **Vistos:** Agréguese al expediente No. 0793-09-EP, el escrito de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Guthberto Mendizábal Vásconez, respecto a la sentencia No. 013-11-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el día 18 de agosto del 2011, y notificada al peticionario el día 29 de septiembre de 2011, mediante boleta depositada en el casillero judicial. El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para atender los recursos interpuestos de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos. En atención a lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* En este sentido las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, pero es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, en los términos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Es así como, el peticionario con fecha 4 de octubre del 2011, presenta una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia No. 013-11-SEP-CC, de 18 de agosto de 2011. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, el pedido de aclaración tiene lugar únicamente cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **TERCERO.-** El peticionario señala: *“La sentencia no resuelve todos los puntos reclamados, entre ellos los parqueaderos y los bienes muebles...”*. Al respecto, se estará a lo dispuesto en la sentencia No. 013-11-SEP-CC, concretamente lo señalado en los numerales tercero y cuarto. **CUARTO.-** Como consecuencia de lo expuesto, se desecha el pedido de aclaración y ampliación interpuesto. **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire. Con la abstención de los doctores Edgar Zárata Zárata y Patricio Herrera Betancourt por no haber sido parte de la votación de la Sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, y sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)